JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021).

Tipo de proceso	**Acción de tutela**
Radicación:	730013105006-2021-00152-00
	HIPÓLITO GÓMEZ ALAPE
Accionado(a):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Vinculado(s):	A LA DIRECCIÓN SOCIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA UNIDAD DE VICTIMAS UARIV.
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición-Hecho Superado

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por HIPÓLITO GÓMEZ ALAPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.242, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través de la cual solicita el amparo de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

HIPÓLITO GÓMEZ ALAPE promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental de petición y, en con secuencia se ordene a la accionada dar respuesta a la queja radicada con fecha 11 de junio del año que avanza.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que radicó petición ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada, solicitando información en el tramite adelantado sobre restitución de tierra en el predio con matricula inmobiliaria No. 200-69930 de su propiedad.

TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto de 13 de julio del año en curso, se admitió la acción de tutela en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y a la DIRECCIÓN SOCIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL HUILA y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA UNIDAD DE VICTIMAS UARIV, concediéndoles el término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al dar respuesta a la acción, invocó falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que, dentro de sus competencias no se enmarcan ningunas de las peticiones incoadas por el accionante ya que no tiene injerencia en las actuaciones que realiza la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS manifestó, no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor, por cuanto al correo electrónico abogadosgomezyasociados@gmail.com, remitió respuesta clara, completa y de fondo, a la petición, igualmente el accionante fue contactado al teléfono celular No. 3138693621, habiendo obtenido contacto con el señor Jeisson Gómez, persona encargada de los tramites del señor Hipólito Gómez, a quien se le informó de los trámites realizados, indicando igualmente que fue asignada cita de manera prioritaria para el 16 de los corrientes en las instalaciones de la UAEGRTD con dirección Carrera 5 No. 38-04 edificio cooperamos piso 4 Ibagué Tolima, para que el señor Hipólito Gómez Alape, eleve solicitud de manera formal requerida para la inscripción en el registro de víctimas y efectuar la correspondiente declaración juramentada sobre los hechos victimizantes.

Teniendo en cuenta la respuesta anterior, el Juzgado realizó comunicación con el accionante al teléfono 3138693621 registrado en el escrito de tutela como numero de contacto, en él contestó el señor Jession Gómez quien manifestó ser hijo del accionante y quien realiza los trámites de su padre.

El señor Jession informó al Despacho que efectivamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ya había dado respuesta a la petición, siendo muy diligente con lo pedido, puesto que había realizado las gestiones pertinentes para su caso y que estaba satisfecho con dicha respuesta, igualmente que allegaría escrito informando al Despacho tal efectividad.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: "*determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan*[1]*".*

En la misma providencia la Alta Corporación indicó que son componentes elementales del derecho de petición: la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, y que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario[2].

Señalando en líneas posteriores, "*que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario*[3]*; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*[4] *(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*[5]*".*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".*

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones presentadas durante el estado de emergencia, así:

- Por regla general 30 días;
- Petición de documentos e información 20 días
- Consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

Sin embargo, el parágrafo del art. 5º previó que dicha ampliación no aplicaba a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En cuanto a las solicitudes radicadas a través de medios electrónicos, dichos medios han sido definidos como herramientas que permiten producción, almacenamiento o

---

[1] Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

[2] Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

[3] Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

[4] Sentencia T-220 de 1994

[5] Sentencia T-669 de 2003

transmisión digitalizada de documentos, datos e información a través de cualquier plataforma de comunicación abierta o restringida.

De acuerdo con el articulo 5 del CPACA, la formulación de solicitudes podrá efectuarse por cualquier medio que tenga disponible la entidad receptora, este precepto legal va acorde al articulo 7 de el mismo compendio, el cual ordena a las entidades adoptar medios electrónicos para dar tramites a las solicitudes. En ese orden de ideas la Ley no limitó el ejercicio del derecho de petición, sino que amplio la forma de radicar solicitudes lo que genera una constante evolución en materia de las TIC.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional en sentencia T-230 del 2020 estableció los criterios y las reglas de radicación a través de medios tecnológicos, así:

> *(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.*

CASO EN CONCRETO

En el presente evento el actor constitucional pretende que se amparen su derecho fundamental de petición por cuanto Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no ha dado respuesta a la solicitud de información sobre el tramite adelantado en restitución de tierra del predio con matricula inmobiliaria No. 200-69930 propiedad del tutelante.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas manifestó, haber dado respuesta clara, completa y de fondo a la petición, igualmente, que le fue asignada cita de manera prioritaria para el 16 de los corrientes en las instalaciones de la UAEGRTD con dirección Carrera 5 No. 38-04 edificio cooperamos piso 4 Ibagué Tolima, para que el señor Hipólito Gómez Alape eleve solicitud de manera formal requerida para la inscripción en el registro de víctimas y efectuar la correspondiente declaración juramentada sobre los hechos victimizantes.

De cara a los medios de prueba aportados a la instancia, se encuentra acreditado que el accionante el 11 de junio del año en curso con radicado No. DTTII-202100489, elevó petición ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitando información sobre proceso de restitución en el bien con matricula inmobiliaria No. 200-69930 (PDF 003 Fl 5).

El accionante en comunicación sostenida con el Despacho vía telefónica el 21 de julio de 2021 informó que la accionada allegó respuesta satisfactoria a su petición, igualmente que por medio telefónico fue contactado para informarle que le habían dado cita prioritaria para ser atendido de manera personal y realizar diligencia pertinente para el caso, como declaración juramentada.

El 23 julio de esta misma anualidad vía correo electrónico del Despacho el Señor Hipólito Gómez, allega escrito informado superado el hecho que originó la presente acción constitucional y solicita se archive la misma (PDF 009 FlS 1 y 2).

De lo anterior, se advierte la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el particular la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sido unísona al manifestar que:

> *"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[27]*
>
> *En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*
>
> *En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales."*[6]

Y en sentencia T-011/16 señaló:

> *"En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"7. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por HIPÓLITO GÓMEZ ALAPE identificado con cedula de ciudadanía No. 79.142.247 por haberse configurado hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

[6] T-154 de 2012
[7] Sentencia T-011 de 2016.